



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 238/2010
TELETEC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

VS

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO**

"2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia y
Centenario del Inicio de la Revolución."

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal; a cuatro de octubre del dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido el veintitrés de junio del dos mil diez, la empresa **TELETEC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, el C. Gabriel Pichardo Mendoza, promovió inconformidad contra el fallo del diecisiete de junio del dos mil diez, derivado de la licitación pública nacional número LPN-OPIM-001/10, relativa al "*equipamiento del Teatro de Atequiza; consistente en: iluminación escénica y arquitectónica, sonido, intercomunicación, mecánica y vestimenta teatral, video y butacas*" convocada por el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO.**

SEGUNDO. Mediante acuerdo 115.5.1153, del treinta de junio del dos mil diez, se admitió a trámite la inconformidad planteada, teniéndose por reconocida la personalidad con que se ostentó el C. Gabriel Pichardo Mendoza, en términos de la copia certificada de la escritura pública número sesenta y dos mil doscientos doce, del siete de enero del dos mil, otorgada ante la Fe del Notario Público número ciento cuarenta del Distrito Federal.

Asimismo, se requirió a la convocante rindiera su informe previo, a través del cual señalará: a) monto económico del procedimiento de contratación pública impugnado; b) origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la misma; c) estado del procedimiento, así como, en

su caso, datos del tercero interesado; y d) se pronunciara respecto de la conveniencia de otorgar la suspensión de los actos impugnados.

De igual manera, se ordenó correr traslado de la inconformidad y sus respectivos anexos a la convocante, a efecto de que rindiera su informe circunstanciado y exhibiera la documentación derivada del procedimiento de contratación impugnado.

TERCERO.- Por acuerdo 115.5.1214 de fecha treinta de junio del año en curso, esta Dirección ordenó **negar la suspensión provisional** de los actos impugnados.

CUARTO.- Por oficio recibido el trece de julio del dos mil diez, el H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, a través del Director de Obras Públicas, informó a esta autoridad que: **a)** el monto autorizado para el procedimiento licitatorio impugnado ascendió a la cantidad de \$7,500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 0/100 M.N.); **b)** los recursos económicos destinados al procedimiento de contratación son con cargo al Ramo 11, Educación Pública, del Presupuesto de Egresos de la Federación, otorgado a través del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en el marco del Programa de Apoyo a la Infraestructura Cultural de los Estados (PAICE); **c)** derivado del acto de fallo, la empresa adjudicada, **TECNOLOGÍAS PARA EL ESPECTÁCULO, S.A. DE C.V.**, tiene el carácter de tercero interesado en la presente instancia; y **d)** no es procedente otorgar la suspensión de los actos impugnados.

QUINTO. Por oficio sin número, recibido el trece de julio del dos mil diez, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos respecto de la inconformidad planteada y remitió copias certificadas de las documentales derivadas del procedimiento de contratación impugnado.

SEXTO. Mediante proveído 115.5.1248, del trece de julio del dos mil diez, se tuvieron por rendidos los informes previo y circunstanciado de la convocante, así como por exhibida la documentación derivada del procedimiento de contratación impugnado, mismos que se pusieron a la vista del inconforme por el plazo de tres días hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 89, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

De igual manera, mediante el citado proveído se ordenó correrle traslado de la inconformidad y anexos exhibidos a la empresa adjudicada **TECNOLOGÍAS PARA EL ESPECTÁCULO, S.A.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 238/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

DE C.V., a efecto de que, en su carácter de tercero interesado, manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

SÉPTIMO. Con fecha veintiséis de julio del dos mil diez, **TECNOLOGÍAS PARA EL ESPECTÁCULO, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal el C. Gerardo Gallegos Morales, formuló por escrito las manifestaciones que a su derecho convino, mismas que por acuerdo 115.5.1415 del dos de agosto del año en curso, se tuvieron por rendidas en tiempo y forma.

OCTAVO.- Mediante acuerdo 115.5.1448 de fecha seis de agosto del año en curso, esta Dirección General **negó la suspensión definitiva** de los actos impugnados por el promoviente.

NOVENO. Mediante proveído 115.5.1641, del primero de septiembre del dos mil diez, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se otorgó al inconforme y tercero interesado un plazo de tres días para formular sus alegatos.

DÉCIMO. Por proveído del diez de septiembre del dos mil diez, en virtud de no existir diligencia alguna que practicar ni prueba pendiente por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado

Reglamento, que en su parte conducente dispone: “*Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas*” publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve; ya que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos derivados de procedimientos de contratación pública con cargo total o parcial a fondos federales, realizados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos; supuesto que se actualiza en el presente caso en razón de que los recursos económicos destinados al procedimiento de licitación corresponden al Ramo 11, de Educación Pública, del Presupuesto de Egresos de la Federación, otorgados en el marco del Programa de Apoyo a la Infraestructura Cultural de los Estados (PIACE); tal como se acredita con el informe previo rendido por la convocante que obra a fojas 190 a 193 del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia.- Es procedente la inconformidad planteada, en virtud de que se interpone contra el fallo del diecisiete de junio del dos mil diez, derivado del procedimiento de contratación pública número LPN-OPIM-001/10, relativa al “*equipamiento del Teatro de Atequiza; consistente en: iluminación escénica y arquitectónica, sonido, intercomunicación, mecánica y vestimenta teatral, video y butacas*”; acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece que podrá interponerse inconformidad contra el fallo derivado de los procedimientos de contratación pública, por aquellos licitantes que hayan presentado oferta técnica y económica.

Respecto al requisito de procedibilidad consistente en que la inconformidad contra el fallo, sólo podrá promoverse por el licitante que haya presentado propuestas, es de destacar que también se encuentra satisfecho, en virtud de que tal como se desprende del acta de presentación y apertura de proposiciones (fojas 434 a 436 del expediente) el hoy inconforme presentó su propuesta para el procedimiento de contratación que impugna, de ahí que resulte procedente la instancia contra el acto que reclama.

TERCERO. Oportunidad.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término para inconformarse



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 238/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

contra el fallo derivado de un procedimiento de licitación, es dentro de los seis días hábiles siguientes al de la de celebración del mismo si éste se dio a conocer en junta pública, o bien, dentro de los seis días hábiles siguientes a aquel en que se haya notificado al licitante, cuando la convocante opte por comunicarlo por escrito.

Ahora bien, en razón de que el fallo se celebró en junta pública el día diecisiete de junio del año en curso, tal como se acredita con el acta levantada al efecto por la convocante y remitida a esta autoridad, es evidente que el término para inconformarse en contra del mismo, transcurrió del dieciocho al veinticinco de junio del dos mil diez, sin considerar los días diecinueve y veinte del mismo mes y año por ser inhábiles; luego, siendo que el escrito de inconformidad se recibió en esta Dirección General el veintitrés de junio del año en curso, tal como se acredita con el sello de la oficialía de partes de esta unidad administrativa, resulta inconcuso que la inconformidad que nos ocupa se promovió en tiempo y forma.

CUARTO. Legitimación. La presente instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que la empresa **TELETEC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, tuvo el carácter de licitante, como se dijo en párrafos precedentes y, además se interpuso por conducto de su representante legal, el C. Gabriel Pichardo Mendoza, quien acreditó contar con facultades suficientes para interponer la misma en nombre y representación de dicha persona moral, de acuerdo con la copia certificada del instrumento notarial número sesenta y dos mil doscientos doce, otorgado ante la fe del Notario Público número ciento cuarenta del Distrito Federal.

QUINTO. Antecedentes.- Previo al estudio de fondo y para una mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente relatar los siguientes antecedentes:

1. De acuerdo con las documentales que integran el procedimiento de contratación, el H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, convocó al procedimiento de contratación pública número 001/10, relativo al equipamiento del Teatro de Atequiza,

consistente en iluminación escénica y arquitectónica, sonido, intercomunicación, mecánica y vestimenta teatral, video y butacas (fojas 359 a 421 del expediente).

2. La junta de aclaraciones a la convocatoria tuvo lugar el día siete de junio del dos mil diez, tal como consta en el acta levantada al efecto por la convocante y que obra a fojas 427 a 430 del expediente en que se actúa.
3. Con fecha quince de junio del dos mil diez, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones, como se desprende de las copias certificadas que obran a fojas 434 a 436 del expediente en que se actúa.
4. El día diecisiete de junio del dos mil diez, se celebró en junta pública, el acto de fallo según se acredita con las copias certificadas que corren agregadas a fojas 437 a 446 del expediente en que se actúa y, a través del cual, la convocante determinó desechar la propuesta ofertada por el inconforme, en razón de que:
 - a) Comprobó que se encuentra en los supuestos del artículo 51, fracciones I y VII, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en virtud de que el Sr. [REDACTED] fue la persona que elaboró el proyecto ejecutivo que contiene el presupuesto base de las obras objeto de licitación, labora para la empresa TELETEC (sic), S.A. de C.V.; en el área de ventas, adscrito a la Dirección de Espectáculos de esta empresa, información que constató en la página de Internet de dicha empresa, el día dieciséis de junio del año en curso, de la cual se desprende el organigrama en el cual se plasma dicha información (misma que se encuentra cotejada por Notario Público).
 - b) No haber presentado la cotización correspondiente a las butacas requeridas en el catálogo de conceptos en su punto 9, incumpliendo con ello en el artículo 40, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Lo anterior, sin considerar que la propuesta económica que presentó es 17.36% inferior a la propuesta económica solvente más baja, según el resultado de la evaluación realizada conforme al artículo 37 B, párrafo III, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 238/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SEXTO. Síntesis de los motivos de inconformidad.- En esencia, el promovente señaló que la convocante violó lo dispuesto en los artículos 27, 30, 32, 40, 41, 42, 43, 44 y demás relativos y aplicables de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 18, 44, 48 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como el 3, 5, 6, 7, 15 y 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que:

“PRIMERO: El procedimiento de contratación fue convocado bajo la modalidad de **invitación a cuando** menos **tres personas**, sin embargo, el quince de junio del dos mil diez, fecha señalada para la presentación y apertura de proposiciones, señaló que el procedimiento de contratación sería a través de una licitación pública nacional, modificación que omitió publicar en el Diario Oficial de la Federación.

Las bases señalan dirigir diversa información a un Ayuntamiento distinto a aquel que realizó la convocatoria a la licitación;

En el catálogo de conceptos y presupuesto base no se precisó la cantidad de butacas requeridas y que por tanto debían cotizarse...

SEGUNDO: Se niega que la convocante haya expedido, oficio o escrito, en el cual funde y justifique el motivo de haber optado por el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, la descripción general de los trabajos a adjudicarse, la fecha probable de inicio de los trabajos y el plazo de ejecución de los mismos, respecto al equipamiento del Teatro Atequiza.

La convocante no difundió la invitación en lugar visible de sus oficinas o en su página de Internet, y en los medios de difusión que establece la Secretaría de la Función Pública.

TERCERO: En el acto de fallo del diecisiete de junio del dos mil diez, no se dio

cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 y demás relativos y aplicables de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como a los diversos 38 y 39 de su Reglamento, en virtud de que al fallo no se acompañó, ni se hizo conocimiento a los particulares, el dictamen correspondiente, en el que se señalaran los fundamentos y razonamientos legales, técnicos o económicos que motivaron el desechamiento o descalificación de la propuesta de su representada.

En la misma fecha que se emitió el fallo del concurso, la convocante suscribió el contrato respectivo con la empresa que resultó ganadora, Tecnologías para el Espectáculo, S.A. de C.V.

CUARTO: El CD que contiene el catálogo de conceptos y el presupuesto base para el suministro e instalación de los sistemas teatrales especiales: iluminación, sonido, intercom, mecánica y vestimenta, video y butacas, contiene también cantidades que constituyen los topes máximos considerados por parte de la Dirección General de Obras Públicas del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, lo cual, constituye una irregularidad en el proceso mismo del concurso.

QUINTO: El 22 de junio del dos mil diez, la convocante hizo entrega del documento a través del cual comunicó los razonamientos técnicos y legales del desechamiento de la propuesta presentada por TELETEC DE MÉXICO, S.A. DE C.V., sin embargo, dichos razonamientos carecen de toda contundencia jurídica, toda vez que:

- a) El señor [REDACTED], persona que realizó y elaboró el proyecto ejecutivo de la obra a licitar, dejó de prestar sus servicios a Teletec de México, S.A. de C.V., desde el 15 de marzo del 2001;
- b) En la propuesta económica ofertada sí se asentó el precio unitario del suministro e instalación de sistema de butacas para la luneta (planta baja) y para el balcón del Teatro Atequiza.

Por otra parte, en el disco compacto que contiene la descripción (concepto) número 9, butacas suministro e instalación, NO SE PRECISÓ LA CANTIDAD DE BUTACAS QUE SE REQUERÍAN y que por tanto se tendrían que cotizar.

- c) El contenido del tercer párrafo del artículo 37 B de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no guarda relación



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 238/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

alguna con la tercer causal de desechamiento invocada por el Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, de ahí que el dictamen o comunicado de los motivos de la no adjudicación del concurso, carezcan de la debida fundamentación y consecuente motivación.”

A efecto de acreditar sus aseveraciones, el inconforme ofreció las siguientes pruebas; **a)** convocatoria; **b)** copia simple del acta de junta de aclaraciones; **c)** copia simple del acto de presentación y apertura de proposiciones, y **d)** copia simple del acta de fallo, elementos de convicción que por ser parte integrante del procedimiento de licitación materia de inconformidad y coincidentes con las documentales públicas remitidas por la convocante a esta autoridad como parte integrante del informe circunstanciado de hechos, en términos de lo establecido por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio pleno y se desahogan por su propia y especial naturaleza.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- Previo al análisis de los motivos de inconformidad planteados es de destacar que de la lectura a los mismos, esta autoridad advierte que el promovente controvierte tres actos diversos a saber:

1. La convocatoria

Ello, en razón de que en sus agravios primero, segundo y cuarto que han quedado reseñados en el considerando sexto que antecede señala que: **a)** las bases señalan dirigir diversa información a un Ayuntamiento distinto a aquel que realizó la convocatoria; **b)** en el catálogo de conceptos y presupuesto base no se precisó la cantidad de butacas requeridas y que por lo tanto debían cotizarse; **c)** la convocante omitió fundar y justificar su determinación de optar por el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas; **d)** no se difundió la invitación en lugar visible de las oficinas de la convocante o en su página de Internet y en los medios de difusión que establece la Secretaría de la Función Pública **e)** no se señaló la descripción

general de los trabajos a adjudicarse, la fecha probable de inicio de los trabajos y el plazo de ejecución de los mismos; y **f)** el CD que contiene el catálogo de conceptos y el presupuesto base para el suministro e instalación de los sistemas teatrales especiales: iluminación, sonido, intercom, mecánica y vestimenta, video y butacas, entregado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, junto con la convocatoria a la licitación, contiene también cantidades que constituyen los topes máximos considerados por parte de la Dirección General de Obras Públicas del citado Municipio, cuestiones que constituyen una irregularidad en el proceso mismo del concurso.

2. La modificación al tipo de procedimiento de contratación

Señala el inconforme que: **a)** el 15 de junio del dos mil diez, día señalado para la presentación y apertura de proposiciones, la convocante hizo del conocimiento de los participantes que el proceso de contratación de la obra convocada, sería a través de una licitación pública nacional y no así de invitación a cuando menos tres personas; y **b)** omitió publicar la modificación en el Diario Oficial de la Federación.

3. El acto de fallo

Ello, en razón de que en sus agravios tercero, cuarto y quinto que han quedado sintetizados en el considerando sexto que antecede, se desprende que el promovente cuestiona que: **a)** durante la celebración del mismo no se acompañó ni se hizo del conocimiento de los particulares el dictamen correspondiente y a través del cual se dieran a conocer los fundamentos y razonamientos legales, técnicos o económicos que motivaron el desechamiento o descalificación de la propuesta ofertada y **b)** el contrato derivado de la licitación se celebró en la misma fecha de emisión del fallo; **c)** El señor [REDACTED], persona que realizó y elaboró el proyecto ejecutivo de la obra a licitar, dejó de prestar sus servicios a Teletec de México, S.A. de C.V., desde el quinde de marzo del dos mil uno; **d)** en la propuesta económica presentada sí expresó el precio unitario del suministro e instalación de sistema de butacas para la luneta (planta baja) y para el balcón del Teatro Atequiza; y **e)** el contenido del tercer párrafo del artículo 37 B, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no guarda relación alguna con la tercer causal de desechamiento, de ahí que el dictamen o comunicado de los motivos de la no adjudicación del concurso carezcan de la debida fundamentación y consecuente motivación.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 238/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Por cuestión de orden, esta autoridad procede al análisis de los motivos de inconformidad que plantea el accionante en orden diverso al en que fueron expuestos, sin que con ello se irroge perjuicio a los involucrados en la instancia, atendiendo a que el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que el análisis de los motivos de impugnación, así como los razonamientos de la convocante, y del tercero interesado, puede realizarse de manera conjunta a fin de resolver la controversia efectivamente planteada; de donde resulta intrascendente la forma en que se emprenda el examen de tales motivos y razonamientos, esto es, de manera individual, conjunta o por grupos, e incluso en el orden de su exposición o en uno diverso, sino lo que en verdad interesa, es que se analicen todos, es decir, que no quede alguno sin pronunciamiento, con independencia de la forma que se utilice.

Bajo ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio y análisis de los motivos de inconformidad planteados, englobándolos de acuerdo al acto que tienden a controvertir, sin que por ello se cause perjuicio al inconforme. Sirve de apoyo la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 48, Cuarta Parte, Página 15 y que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”

Precisado lo anterior, respecto a **los motivos de inconformidad tendientes a controvertir la convocatoria y junta de aclaraciones**, los mismos **devienen extemporáneos**, de conformidad con lo el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a continuación se transcribe:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.”

Precepto, el antes transcrito, de donde se desprende que el término para impugnar la convocatoria y junta de aclaraciones, es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

En ese sentido, toda vez que las irregularidades que aduce el promovente, corresponden a la convocatoria a la licitación y que la junta de aclaraciones fue celebrada el siete de junio del dos mil diez, tal como se acredita con el acta levantada al efecto por la convocante y que obra a fojas 97 a 100 del anexo único del presente expediente en que se actúa, resulta inconcuso que el término para controvertir la legalidad de los mismos transcurrió del **ocho al quince de junio del dos mil diez**, luego, siendo que el escrito de inconformidad se presentó en esta Dirección



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 238/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

General **el veintitrés de junio del dos mil diez**, es innegable que la oportunidad procesal del inconforme para controvertir las irregularidades de tales actos, precluyó.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo I, Primera Parte 1 del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto indican:

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. *Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto*; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

En ese contexto, siendo que el promovente omitió actuar dentro del término previsto en el invocado artículo 83, fracción I, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esto es, no promovió instancia de inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, es incuestionable que los actos que ahora aduce de irregulares, los consintió tácitamente, por lo que esta autoridad omite entrar al estudio de fondo de los mismos.

Sirve de sustento al presente criterio la Tesis Jurisprudencial No. 61, visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, página No. 103, de aplicación supletoria que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

Ahora bien, por lo que hace a los motivos de inconformidad tendiente a controvertir el acto de presentación y apertura de proposiciones del quince de junio del dos mil diez, consistentes en que en esa misma fecha la convocante determinó cambiar el proceso de contratación de la obra de Licitación Pública Nacional a invitación a cuando menos tres personas; omitiendo publicar dicha modificación en el Diario Oficial de la Federación, esta autoridad arriba a la conclusión de que los mismos **devienen infundados** por lo siguiente:

El acta levantada con motivo de la presentación y apertura de proposiciones celebrada el quince de junio del dos mil diez, a continuación se inserta para mejor precisión del tema a dilucidar:

IXTLAHUACÁN
de los membrillos
Gobierno Municipal 2010-2012

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS
JALISCO
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y
ECONÓMICAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LPN-OPIM-001/10

ACTA QUE SE FORMULA CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LPN-OPIM-001/10 DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 26 FRACCIÓN I, 27 FRACCIÓN I, 30 FRACCIÓN I, 37, 41 Y 43, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y EN LO APLICABLE DE LOS ARTÍCULOS 18, 23, 24, 26, 28, 29, 30, 31 Y 32, DE SU REGLAMENTO, PARA LA REALIZAR LOS TRABAJOS CONSISTENTES EN:

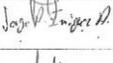
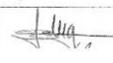
OBRA EQUIPAMIENTO DEL TEATRO DE ATEQUIZA; CONSISTENTE EN: ILUMINACIÓN ESCENICA Y ARQUITECTONICA, SONIDO, INTERCOMUNICACIÓN, MECANICA Y VESTIMENTA TEATRAL, VIDEO Y BUTACAS.

En Ixtlahuacán de los Membrillos Jalisco, siendo las 10:00 horas de día 15 de Junio del 2010, se reunieron los servidores públicos cuyos nombres, representaciones y firmas figuran al final de la presente acta, en las oficinas que ocupan la Dirección de Obras Públicas; sita en la calle Jardín No. 2 en la Cabecera de este municipio, para celebrar el acto arriba referido.

El Acto fue presidido por el Arquitecto Oscar Gabriel Álvarez Campos, Director de Obras Públicas, en representación del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos Jalisco, autorizado por el Arquitecto Carlos Méndez Gutiérrez, Presidente Municipal.

Quien informó a los presentes que los recursos para esta Licitación corresponden al Programa de Apoyo a la Infraestructura Cultural de los Estados (PAICE).

Acto seguido se procedió a verificar la asistencia de los postores que adquirieron las bases de Licitación correspondientes asimismo, revisar los requisitos generales solicitados, recibiendo los sobres debidamente cerrados de las empresas participantes; habiéndose y revisado cuantitativamente las propuestas técnicas y económicas; con los siguientes resultados:

EMPRESA	DOCUMENTACIÓN	IMPORTE	FIRMA DEL REPRESENTANTE
PERSIVERANCIA, S.A. DE C.V.	SE ACEPTA PARA REVISIÓN	\$6,968,808.40 (INCLUYE IVA)	
AEMEDÓS, S.A. DE C.V.	SE ACEPTA PARA REVISIÓN	\$5,338,804.88 (INCLUYE IVA)	
TECNOLOGIA PARA EL ESPECTÁCULO, S.A. DE C.V.	SE ACEPTA PARA REVISIÓN	\$7,070,103.72 (INCLUYE IVA)	



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 238/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.



Las propuestas Técnicas y Económicas y sus documentos anexos, quedan en poder del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, para su análisis cualitativo y dictamen; se formulará el dictamen correspondiente, el cual será dado a conocer a los asistentes durante el acto de fallo, que se llevará a efecto el día 17 de Junio del 2010, a las 10:00 horas, en las oficinas que ocupan la Dirección de Obras Públicas, sita en la calle Jardín No. 2 en la Cabecera de este municipio, adjuntándose el contrato correspondiente a la empresa que resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de la Licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

La presente acta surte efecto como acuse de recibido de los sobres de las propuestas técnicas y económicas presentadas por las empresas participantes.

Como constancia del acto celebrado y para los efectos legales correspondientes, las personas que participaron en el, firman el presente documento a las 11:15 horas el día de su realización.

ARQ. GISCAR GABRIEL ÁLVAREZ CAMPOS
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS

LIC. FRANCISCO JAVIER SOLÍS MUÑOZ
DIRECTOR DE CULTURA

L.C.P. JORGE SANDOVAL GONZÁLEZ
CONTADOR MUNICIPAL

ARQ. MARCO ANTONIO URGIEL CONTRERAS
COORDINADOR DE PATRIMONIO Y REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO.

LIC. IVÁN ALEJANDRO CHÁVEZ PRECIADO
TELETEC DE MEXICO, S.A. DE C.V.

[Redacted signature]



[Redacted signature]
ELECTRO ILUMINACIÓN Y PROYECTOS DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.

ING. GERARDO GALLEGOS MORALES
TECNOLOGÍAS PARA EL ESPECTÁCULO, S.A. DE C.V.

La presente hoja de firmas es parte integral del acta que se formula con motivo del acto de recepción y apertura de propuestas técnicas y económicas de la Licitación Pública Nacional LPN-OPIM-001/10.

[Handwritten signatures and initials]

Documento el anterior del cual no se advierte que la convocante haya realizado pronunciamiento alguno respecto del tipo de procedimiento de contratación convocado, esto es, que haya realizado la modificación que aduce el inconforme, de ahí que sus manifestaciones no sean susceptibles de ser analizadas, por ser infundadas.

Ello, en razón de que el hecho en que sustenta sus motivos de inconformidad no acontecieron en el acto de presentación y apertura de proposiciones, tal como se acredita con el acta misma levantada al efecto por la convocante.

No es inadvertido para esta autoridad la “**FE DE ERRATAS**” de fecha catorce de junio del dos mil diez, que obra a foja 67 del expediente en que se actúa, a través de la cual la convocante precisó lo siguiente:

“Derivado de la publicación en diversos medios de comunicación escrita así como en CompraNet hacemos del conocimiento de la FE DE ERRATAS a dichas publicaciones para los efectos legales a que haya lugar y su correcta aplicación legal.

DICE:
CONCURSO POR INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES
PERSONAS FÍSICAS O MORALES No. 001
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL-001/10

DEBE DECIR:
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LPN-0PIM-001/10...”

Transcripción la anterior de donde se desprende que la convocante **precisó el tipo de procedimiento de contratación convocado**, no así un cambio del mismo; situación que no incide en la legalidad del procedimiento ni irroga perjuicio al accionante, debido a que solamente se precisó el tipo de procedimiento y el número del mismo, lo cual no constituye un cambio de invitación a licitación, puesto que la concurrencia a dicho procedimiento fue precisamente a través de una convocatoria y no así mediante invitación, de ahí, lo infundado del agravio en estudio.

Ahora bien, por lo que respecta a los motivos de inconformidad tendientes a controvertir la legalidad del fallo del diecisiete de junio del dos mil diez, analizado en primer término y por cuestión de técnica jurídica, el relativo a la *falta de fundamentación y motivación en que incurre la convocante al desechar la propuesta del ahora inconforme por no presentar la cotización correspondiente a las butacas requeridas en el catálogo de conceptos en su punto 9, siendo*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 238/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

*que en el catálogo de conceptos y el presupuesto base para el suministro e instalación de los sistemas teatrales especiales: iluminación, sonido, intercom, mecánica y vestimenta, video y butacas, no se precisó la cantidad de butacas que se requerían y que por lo tanto se tendrían que cotizar, esta autoridad arriba a la conclusión de que el mismo **es infundado**, por lo siguiente:*

Señala el inconforme que en el catálogo de conceptos y el presupuesto base para el suministro e instalación de los sistemas teatrales especiales: iluminación, sonido, intercom, mecánica y vestimenta, video y butacas, proporcionado por la dependencia convocante, a través de un Disco Compacto (CD), en la descripción (concepto) No. 9 butacas suministro e instalación, no se precisó la cantidad de butacas que se requerían y que por lo tanto se tendrían que cotizar, es decir, la dependencia no señaló el total de las butacas que se suministrarían e instalarían.

Al respecto, al rendir su informe circunstanciado, la convocante señaló lo siguiente:

“En el punto señalado por la hoy inconforme sobre el hecho de que en el disco compacto (Cd) proporcionado por la convocante no indicaba el número de butacas correspondientes a la partida número 9 referente a butacas, suministro e instalación, es impreciso, ya que sí se asienta dicha información, aunado a que se le proporcionó adicionalmente los planos técnicos de proyecto, mismos que la ahora inconforme integró en la propuesta económica, lo que denota que sí tenía conocimiento del número de butacas a instalarse en la parte inferior como en la superior del teatro.”

Manifestaciones las antes transcritas de donde se desprende que, contrariamente a lo aducido por inconforme, la convocante sostiene que sí se señaló el número de butacas correspondiente a la partida número 9.

Ahora bien, de acuerdo con el *catálogo de conceptos y el presupuesto base para el suministro e instalación de los sistemas teatrales especiales: iluminación, sonido, intercom, mecánica y vestimenta, video y butacas*, de la convocatoria a la licitación, remitido en forma electrónica por la convocante al rendir su informe circunstanciado, para el caso de la partida número nueve, butacas, se estableció lo siguiente:


 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS 2010 – 2012
 DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS
 CONCURSO POR INVITACION A CUANDO MENOS TRES PERSONAS FISICAS O MORALES No. -001
 LICITACION PUBLICA NACIONAL - 001/10

EL CATALOGO DE CONCEPTOS Y EL PRESUPUESTO BASE PARA EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE
 LOS SISTEMAS TEATRALES ESPECIALES: ILUMINACIÓN, SONIDO, INTERCOM, MECANICA Y VESTIMENTA, VIDEO Y BUTACAS

No.	Descripción	Marca	Modelo	Cantidad	Precio Unitario	Importe Equipo
9	BUTACAS: SUMINISTRO E INSTALACIÓN: REVISIÓN ABRIL 2010					
9.1	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMA DE BUTACAS PARA LA LUNETAS (PLANTA BAJA) DEL TEATRO ATEQUIZA, CONSTA DE BUTACA TAPIZADA EN TELA, CON CAJETE ACÚSTICO EN TELA Y RESPALDO CON LA PARTE BAJA PROTEGIDA CON MADERA; LA BUTACA CUENTA CON DESCANSABRAZOS EN PVC, CON ELEVACIÓN AUTOMÁTICA. LAS BUTACAS ESTÁN COLOCADAS SOBRE UNA BASE METÁLICA Y, PERMITIENDO Y FIJADAS AL PISO DE LA LUNETAS SEGÚN LA PROPUESTA DE FABRICANTE. MARCA STAGE SETS, MODELO DF-YH-3320, O EQUIVALENTE.		Especial	155		
9.2	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE BUTACA PARA EL BALCÓN DEL TEATRO ATEQUIZA, CON CAJETE ACÚSTICO EN TELA Y RESPALDO CON LA PARTE BAJA PROTEGIDA CON MADERA; LA BUTACA CUENTA CON DESCANSABRAZOS EN PVC, CON ELEVACIÓN AUTOMÁTICA. LAS BUTACAS ESTÁN COLOCADAS SOBRE UNA BASE METÁLICA Y FIJADAS AL PISO DEL BALCÓN MEDIANTE PIJAS DE 3/8", MARCA STAGE SETS, MODELO DF-YH-3320, O EQUIVALENTE.		Especial	48		

Así, del catálogo en cuestión, al cual se le concede valor probatorio pleno por ser un documento público y no haber sido desvirtuado por el accionante, no obstante haber tenido la oportunidad procesal para hacerlo, esto es, mediante la ampliación de sus motivos de disenso, en términos de lo dispuesto en el artículo 89, penúltimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se desprende, tal como lo señala la convocante, el número de butacas cuyo suministro e instalación se solicitó, siendo de ciento cincuenta y cinco para la planta baja y cuarenta y ocho para el balcón, de ahí que el inconforme debió sujetarse a las condiciones establecidas en la convocatoria a la licitación, esto es, presentar su propuesta técnica y económica conforme a lo solicitado por la convocante.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 238/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Ello, en razón de que los requisitos, términos, condiciones y criterios que se fijan desde la convocatoria a la licitación y sus respectivas juntas de aclaraciones, norman la manera en que se desarrollará el procedimiento de contratación pública, esto es, obligan a los licitantes a formular sus propuestas conforme a los mismos y, a la convocante, a verificar su estricto cumplimiento.

Sirve de apoyo la Tesis número **I. 3°. A. 572 A**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, correspondiente a la Octava Época, visible en el Tomo **XIV**, Página **318** del Semanario Judicial de la Federación, que en lo conducente se transcribe a continuación:

“LICITACION PUBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. ...las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas...

...Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se

haya indicado en la convocatoria... ...deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen...” (Énfasis añadido)

No es óbice para lo anterior lo señalado por el inconforme en el sentido de que en su propuesta se asentó el precio unitario, pues ello resulta insuficiente para tener por cumplimentado lo requerido por la convocante, toda vez que omitió señalar el número de butacas que, en su caso, se obligaría a suministrar e instalar, así como el importe total de las mismas, máxime que en su propuesta económica realiza una oferta de \$0.00 (cero pesos); circunstancias éstas que impiden a la convocante tener certeza de las condiciones ofertadas y si representan o no las mejores condiciones de contratación para el Estado.

Considerar lo contrario obligaría a la convocante a rehacer la propuesta técnica y económica del ahora inconforme y subsanar las omisiones en que el mismo incurrió, actos para los cuales carece de facultades legales.

En ese orden de ideas, toda vez que como ha quedado demostrado, el inconforme omitió señalar el número de butacas a suministrar e instalar, así como el importe económico ofertado, es evidente que la causal de desechamiento invocada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, se ajustó a la convocatoria y a la Ley de la Materia, consecuentemente, el motivo de inconformidad deviene infundado.

Ahora bien, por lo que hace al resto de los motivos de inconformidad tendientes a controvertir las causales de desechamiento de la propuesta del inconforme, mismos que consistenten en que: **a)** el contrato derivado de la licitación se celebró en la misma fecha de emisión del fallo; **b)** el señor [REDACTED], persona que realizó y elaboró el proyecto ejecutivo de la obra a licitar, dejó de prestar sus servicios a Teletec de México, S.A. de C.V., desde el 15 de marzo del 2001; **c)** en la propuesta económica ofertada sí se asentó el precio unitario del suministro e instalación de sistema de butacas para la luneta (planta baja) y para el balcón del Teatro Atequiza; y **d)** el contenido del tercer párrafo del artículo 37 B de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no guarda relación alguna con la tercer causal de desechamiento; esta autoridad no realiza pronunciamiento de fondo alguno, ya que a nada práctico conduciría, pues aún en el supuesto de que sus motivos de inconformidad



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 238/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

resultaran fundados, no subsanaría el incumplimiento a las condiciones estipuladas en la convocatoria a la licitación, en que, como ha quedado demostrado, incurrió su representada y que la convierten en no susceptible de resultar adjudicada en términos de los preceptos legales antes invocados.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la Tesis V.2o.49 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Común del Quinto Circuito, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005, página 615, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **TELETEC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, contra el fallo del diecisiete de junio del dos mil diez, derivado de licitación pública nacional número LPN-OPIM-001/10, relativa al *“equipamiento del Teatro de Atequiza; consistente en: iluminación escénica y*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 238/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

*CCR.

“En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.”